



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.

ACTOR: *****.

DEMANDADO: *****y *****.

JUICIO: ESPECIAL HIPOTECARIO.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Cuernavaca, Morelos, a veintiocho de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver las actuaciones del Toca Civil número **745/2021-17**, integrado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el Apoderado Legal del Acreedor *********, en contra del auto que aprueba el remate, dictado el **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por *********, en contra de ********* y *********, en el expediente número **634/2019-1**, y;

R E S U L T A N D O

1.- En la fecha indicada se dictó el auto que aprueba el remate, cuyos puntos resolutiveos dicen:

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver interlocutoriamente el presente asunto, la vía elegida es correcta y las partes tienen legitimación en el presente asunto.

SEGUNDO.- Se aprueba el remate del inmueble materia de este procedimiento, por ende:

*TERCERO.- Se decreta la adjudicación del bien inmueble hipotecado denominado: **Casa *****con folio real electrónico ***** y clave catastral *******, en la cantidad resultante de \$***** (***** **00/100 M.N.**) en favor de *****.*

*CUARTO.- Consecuentemente, en términos del numeral 752 del Código Procesal Civil, se le concede a la parte demandada *****y ***** en un plazo de **TRES DÍAS** contados a partir de que quede firme la presente sentencia, a fin de que, comparezca ante el Notario que designe ***** a firmar la escritura pública de propiedad a favor de su acreedor, apercibiéndole que de no hacerlo así, éste H. Juzgado firmará en su rebeldía.*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

QUINTO.- *Atendiendo además a lo dispuesto por el artículo 752 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, en correlación con el numeral 1812 del Código Civil del Estado de Morelos, se ordena cancelar el gravamen existente sobre el bien inmueble objeto del presente remate, mismos que aparecen en el certificado de libertad o de gravamen, expedidos por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, de tal manera que el inmueble pase libre de todo gravamen a favor de ******, consecuentemente:

SEXTO.- *Una vez que cause ejecutoria la presente determinación se ordena girar atento oficio al Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, para que ordene a quien corresponda proceda a realizar la cancelación de las inscripciones de hipotecas o cargas a que estuviere afecta la finca materia del presente remate, de tal manera que el inmueble pase libre de todo gravamen a favor de *****.*

SÉPTIMO.- *Al existir un restante líquido y firme a favor de la parte actora en el presente juicio, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma que corresponda, en términos del numeral 762 del Código Procesal Civil.*

NOTÍFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-

2. Inconforme con esa determinación la Apoderada Legal del ***** , ***** , interpuso el recurso de **Apelación**, mediante escrito de fecha veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

3. Por acuerdo de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno, se tuvo a la Apoderada Legal del ***** ***** , interponiendo en tiempo y forma el citado recurso de apelación, el cual fue admitido en efecto suspensivo.

4. Mediante acuerdo de diez de enero de dos mil veintidós, se tuvo por recibido en esta Sala el Toca Civil **745/2021-**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

17, y el expediente número **634/2019-1**, relativo al **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por los Apoderados Legales de *****, quien cedió sus derechos litigiosos en favor de *****, en contra de ***** y *****, a efecto de substanciar el recurso de Apelación interpuesto por *****, Apoderada Legal del acreedor Hipotecario *****, contra el auto aprobatorio del remate de veintidós de octubre de dos mil veintiuno.

5.- Oportunamente se ordenó pasar los autos a la Sala para resolver el presente asunto, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Competencia. Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política Local; 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, y 37, 42 y 44 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; en relación con los artículos 530, 531, 532 fracción I, 534 fracción II, 535, 536, 537, 544, 547, 548 y 712 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

II. Procedencia y oportunidad del recurso.

El recurso de apelación interpuesto resulta procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 712¹ del Código Procesal Civil Vigente para el Estado de Morelos, por haberse interpuesto contra el auto que aprueba el remate de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, asimismo la calificación de grado es

¹ ARTÍCULO 712.- Apelación contra ejecución de sentencia. Las resoluciones que se dicten en ejecución de sentencia sólo son recurribles en apelación o queja, cuando la Ley lo determine expresamente. **El auto aprobatorio del remate será siempre apelable en el efecto suspensivo**, si la sentencia fuere apelable. En los demás casos las resoluciones no serán recurribles.

correcta al haberse admitido en efecto suspensivo, en términos de la invocada disposición legal.

Así también, es oportuno toda vez, que el auto que aprueba el remate, le fue notificado a la recurrente, el veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, y presentó dicho recurso el día veintiocho del mismo mes y año; por tanto, el recurso de apelación fue planteado en tiempo y oportunamente, es decir dentro del término de tres días, lo anterior con fundamento en el artículo 534² fracción II del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

III. Expresión de Agravios. Mediante escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno³, la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal del *****, expresó los agravios que en su concepto le causa el auto que aprueba el remate de veintidós de octubre de dos mil veintiuno, quien manifestó lo siguiente:

PRIMERO: Los **CONSIDERANDOS “IV” y “V” en relación con los RESOLUTIVOS “QUINTO, Y SEXTO”**, de la Sentencia Interlocutoria de fecha 22 de octubre del 2021, ya que el mismo es contrario al contenido de los artículos 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismos que a la letra dice:

Artículo 16. [...]

Artículo 17. [...]

Es fuente de agravio la falta de fundamentación de la resolución interlocutoria de fecha 22 de octubre 2021 en razón de que los considerandos IV y V se desprende que el A quo pretende fundamentar su determinación con los siguientes numerales 630, 738, 740, 746, 747, 748, 751, 752 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, lo que en el asunto

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva; II.- **Tres días** para sentencias interlocutorias y **autos**. [...].

³ Consultables a fojas 5 a la 11 del presente toca.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

particular no aconteció pues en el presente no se observó lo dispuesto por los artículos 746 y 752 los cuales se transcriben los (sic) para su estudio:

Artículo 746. [...]

De la lectura del precepto transcrito en la fracción III, señala que deberá citarse a los acreedores, quienes tendrán derecho a nombrar un perito para que intervenga en el avalúo, hecho que, en el particular no aconteció pues el A quo no requirió a mi representada para que designara perito en materia de valuación de inmuebles, en virtud de que, de las constancias que integran el expediente se observa que el juez de origen solo ordeno la notificación a mi representada para que compareciera a juicio y señalara domicilio procesal, pero no la requirió para que señalara perito en materia de valuación de inmuebles.

*Asimismo tampoco se observó lo dispuesto en la fracción VI del citado precepto legal, toda vez que el Juez de origen desde que se anunció el remate y durante la preparación del mismo, jamás puso de manifiesto los planos que hubieran y la demás documentación respecto del inmueble materia de la subasta, es decir, jamás certifico o dio vista a las partes, acreedores o postores con la existencia o no de dichos documentos, los que evidentemente deja en estado de indefensión a mi representada puesto que, no contó con la oportunidad de hacer sus manifestaciones respecto al dictamen rendido por el perito del juzgado y como consecuencia tampoco tuvo la oportunidad de solicitar se realizara **junta de peritos** en la que pudiera cuestionar al especialista respecto de los métodos utilizados para la elaboración y conclusiones del dictamen emitido.*

Reafirmo que en la resolución de fecha 22 de octubre del 2021, se viola en perjuicio de mi representada lo dispuesto por el artículo 746 fracción III y VI del código procesal civil con base en los razonamientos antes descritos por lo cual también se viola en perjuicio de la suscrita lo dispuesto por el artículo 3 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos más que dice:

“Artículo 3º [...].”

AGRAVIO SEGUNDO: los **CONSIDERANDOS “IV” y “V” en relación con LOS RESOLUTIVOS “QUINTO, y SEXTO”**, de la Sentencia Interlocutoria 22 de octubre de 2021 Causa agravio a mi representada en virtud de que se viola lo dispuesto por el artículo 752 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos mismo que a la letra dice:

“Artículo 752. [...]”

*El precepto legal antes descrito establece que efectuado el remate judicial se cancelaran (sic) las inscripciones. **No obstante, la misma disposición legal, contiene un requisito a cumplirse previamente, que es que para llevar a cabo la cancelación, es necesario que no haya quedado reconocido algún gravamen**, lo que en el presente asunto el A quo dejó (sic) de observar pues en el resolutive QUINTO manifestó:*

“SE ORDENA CANCELAR EL GRAVAMEN EXISTENTE SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DEL PRESENTE REMATE, MISMOS QUE APARECEN EN EL CERTIFICADO DE LIBERTAD O DE GRAVAMEN, EXPEDIDOS POR EL INSTITUTO DE SERVICIOS REGISTRALES Y CATASTRALES DEL ESTADO DE MORELOS, DE TAL MANERA QUE EL INMUEBLE PASE LIBRE DE TODO GRAVAMEN A FAVOR DE ***...”**

*El A quo viola lo dispuesto por el artículo 752 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, en virtud de que ordeno (sic) la cancelación del gravamen de mi representada aun y cuando el propio artículo señala que es siempre que **no debe quedar reconocido algún gravamen**, y en el asunto en particular el A quo tuvo a la vista el Certificado de Libertad o de Gravamen de fecha 2 de Julio de 2021 expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el que se hace constar el gravamen (hipoteca) en primer lugar y grado de preferencia a favor del ***** , por lo que **si se encuentra reconocido gravamen** a favor de mi representada. Además que el gravamen reconocido lo consti-*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

tuye una **hipoteca**, por lo que a mayor abundamiento y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2359, 2360 y 2422 del Código Civil del Estado de Morelos que dicen:

“ARTÍCULO 2359. [...]”

“ARTÍCULO 2360. [...]”

“ARTÍCULO 2422. [...]”

De los artículos antes transcritos se determina que la hipoteca es una garantía real constituida sobre bienes inmuebles determinados (el inmueble materia de remate), teniendo sobre ellos el acreedor, los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago; que los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aun que pasen a tercero; y que la hipoteca se extingue cuando se extingue la obligación que sirvió de garantía. Por lo que se reafirma que **SI**, se encuentra reconocido el derecho de mi representada de hacer exigible los derechos sobre el bien inmueble sujeto a dicho gravamen, toda vez que el derecho real de hipoteca tiene por objeto garantizar el pago de la obligación principal con el valor del inmueble, por lo que en caso de que pase a tercero el bien hipotecado, debe quedar sujeto al gravamen impuesto, con lo que se confirma el derecho subsistente de la garantía.

Por lo que continuando con el análisis de lo dispuesto por el artículo 752 del Código Procesal Civil, el A quo no debió ordenar la cancelación del gravamen de mí representada, ya que si bien en el artículo 1812 del Código Civil, estable (sic) que las ventas judiciales pasaran al adquirente libre de todo gravamen, la legislación civil debe completarse con las reglas del Código Procesal Civil en vigor, de las que se desprende que para llevar a cabo la cancelación, no debe haber quedado reconocido algún gravamen, corroborándose la subsistencia de gravamen, aun que pase a poder de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2360 del Código Civil del Estado de Morelos. Apoya lo anterior el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la nación en la tesis que se transcriben:

“Registro digital:2003444, VENTA JUDICIAL. LA DISPOSICIÓN LEGAL QUE PREVÉ QUE PASEN LOS BIENES AL COMPRADOR LIBRES DE TODO GRAVAMEN NO SIGNIFICA DEJAR SIN EFECTOS UNO DIVERSO PREVIAMENTE CONSTITUIDO (LEGISLACIÓN CIVIL FEDERAL) [...]”

“Registro digital: 2010212, VENTA JUDICIAL DE UN INMUEBLE HIPOTECADO, LA EXPRESIÓN “A MENOS DE ESTIPULACIÓN EXPRESA EN CONTRARIO” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 2325 DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, SE REFIERE AL CASO EXCEPCIONAL EN QUE EL ADJUDICATORIO DEL INMUEBLE Y EL VENDEDOR PACTAN QUE LA HIPOTECA NO SERÁ CANCELADA. [...]”

Confirmando que la determinación del A quo de declarar extinguida la hipoteca que se celebró entre el demandado en lo principal y mi representada, aun y cuando del Certificado de Libertad o Gravamen que tuvo a la vista, pudo constatar que subsiste la garantía real a favor de INFONAVIT sobre el bien inmueble propiedad del demandado en lo principal y objeto de remate celebrado, es contraria al derecho reconocido a mi representada, ya debió proveer lo dispuesto en el citado artículo 2360 del Código Civil del Estado de Morelos, y al no proceder conforme al mismo, actúa en contravención a lo que disponen los artículos 14 y 16 Constitucionales dejando de resolver conforme a las disposiciones legales anotadas dando lugar a que no se encuentre debidamente fundada y motivada la resolución emitida.

Es por tanto que acudo a este órgano colegiado para que en su momento revoque la sentencia interlocutoria de fecha 22 de octubre de 2021 y en su lugar que se dicte otra en la que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se respeten los derechos de mi representada.

IV. Análisis de los Agravios. En primer término, debe puntualizarse que ha sido criterio reiterado tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como de los Tribunales



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Colegiados de Circuito, que tratándose de apelaciones en materia civil impera el principio de estricto derecho, el cual obliga al inconforme a rebatir eficazmente cada una de las consideraciones en las que se sustentó el Juzgador para la procedencia o improcedencia de determinada acción, de tal modo que a través de sus agravios demuestre la ilegalidad de la resolución recurrida.

Con tal lineamiento, en este apartado, se procede al estudio de los motivos de disenso formulados por la Licenciada *****, en su carácter de Apoderada Legal del *****, en los siguientes términos:

El agravio **PRIMERO**, expuesto por la recurrente se circunscribe a lo siguiente:

A. Indica la recurrente que, no se observó lo dispuesto en la fracción VI del artículo 746 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ya que refiere que el Juez de origen desde que se anunció el remate y durante la preparación del mismo, **jamás puso de manifiesto** los planos que hubieran y la demás documentación respecto del inmueble materia de la subasta, es decir, jamás certificó o dio vista a las partes, acreedores o postores con la existencia o no de dichos documentos, y que dicha circunstancia dejó en estado de indefensión a su representada, ya que no contó con la oportunidad de hacer sus manifestaciones respecto al dictamen rendido por el perito del juzgado y como consecuencia tampoco tuvo la oportunidad de solicitar se realizara **junta de peritos** en la que pudiera cuestionar al especialista respecto de los métodos utilizados para la elaboración y conclusiones del dictamen emitido.

B. Señala la recurrente que, la fracción III, del artículo 746 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, señala que deberá citarse a los acreedores, quienes tendrán derecho a nombrar un perito para que intervenga en el avalúo, hecho que, en el particular no aconteció, pues señala que el A Quo no requirió a su representada para que designara perito en materia de valuación de inmuebles,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

en virtud de que, de las constancias que integran el expediente se observa que el juez de origen solo ordenó la notificación a su representada para que compareciera a juicio y señalara domicilio procesal, pero no la requirió para que señalara perito en materia de valuación de inmuebles.

El agravio **SEGUNDO**, expuesto por la recurrente se circunscribe a lo siguiente:

A. *Que el artículo 752, del Código Procesal Civil establece que efectuado el remate judicial se cancelarán las inscripciones. **No obstante, la misma disposición legal, contiene un requisito a cumplirse previamente, que es que para llevar a cabo la cancelación, es necesario que no haya quedado reconocido algún gravamen**, lo que en el presente asunto el A quo dejó de observar en el resolutivo QUINTO.*

B. *El A Quo viola lo dispuesto por el artículo 752 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, en virtud de que ordenó la cancelación del gravamen de su representada aún y cuando el propio artículo señala que es siempre que **no debe quedar reconocido algún gravamen**, y en el asunto en particular el A Quo tuvo a la vista el Certificado de Libertad o de Gravamen de fecha 2 de Julio de 2021, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el que se hace constar el gravamen (hipoteca) en primer lugar y grado de preferencia a favor del ***** , por lo que **si se encuentra reconocido gravamen** a favor de su representada.*

C. *Que se encuentra reconocido el derecho de su representada de hacer exigible los derechos sobre el bien inmueble sujeto a dicho gravamen, toda vez que el derecho real de hipoteca tiene por objeto garantizar el pago de la obligación principal con el valor del inmueble, por lo que en caso de que pase a tercero el bien hipotecado, debe quedar sujeto al gravamen impuesto, con lo que se confirma el derecho subsistente de la garantía.*

D. *Que el A Quo, conforme a lo dispuesto por el artículo 752 del Código Procesal Civil, no debió ordenar la cancelación del gravamen de*



TOCA NÚMERO: 745/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

su representada, ya que si bien en el artículo 1812 del Código Civil, establece que las ventas judiciales pasarán al adquirente libre de todo gravamen, la legislación civil debe completarse con las reglas del Código Procesal Civil en vigor, de las que se desprende que para llevar a cabo la cancelación, no debe haber quedado reconocido algún gravamen, corroborándose la subsistencia de gravamen, aun que pase a poder de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2360 del Código Civil del Estado de Morelos.

En el agravio identificado como **PRIMERO** inciso **A** la recurrente indica que no se observó lo dispuesto en la fracción VI del artículo 746 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, ya que refiere que el Juez de origen desde que se anunció el remate y durante la preparación del mismo, **jamás puso de manifiesto** los planos que hubieran y la demás documentación respecto del inmueble materia de la subasta, es decir, jamás certificó o dio vista a las partes, acreedores o postores con la existencia o no de dichos documentos, y que dicha circunstancia dejó en estado de indefensión a su representada, ya que no contó con la oportunidad de hacer sus manifestaciones respecto al dictamen rendido por el perito del juzgado y como consecuencia tampoco tuvo la oportunidad de solicitar se realizara **junta de peritos** en la que pudiera cuestionar al especialista respecto de los métodos utilizados para la elaboración y conclusiones del dictamen emitido.

Motivos de inconformidad que se estiman **infundados**, en atención a que en efecto, el artículo 746 fracción VI de la Ley Adjetiva Civil en vigor, establece que desde que se anuncie el remate y durante éste, se pondrán de manifiesto los planos que hubieran y la demás documentación de que se disponga respecto de los inmuebles materia de la subasta que quedarán a la vista de los interesados.

En ese tenor, resulta jurídicamente evidente que a partir del momento en que se realizó el anuncio del remate en el juicio de origen, quedaron a disposición de cualquier interesado, incluida la ahora recurrente, todos los documentos contenidos en el expediente principal, relacionados con el inmueble materia del propio remate, entre otros la escritura pública que contiene el contrato de compraventa sobre el mismo y en la que se expresan todos sus antecedentes legales y de manera destacada también el dictamen rendido y ratificado por el perito **JORGE LIZARRAGA TRUJILLO**, perito designado por el Juzgado de origen, ello en virtud de que mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, se hizo constar que los demandados ***** y *****, así como el *****, no designaron perito valuador de su parte, se les hizo efectivo apercibimiento decretado en auto de veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, y se les tuvo por conformes con el dictamen que en su momento emitiera el perito designado por ese Órgano Jurisdiccional. Ahora bien de dicho peritaje se advierte de manera detallada y técnica las características arquitectónicas del inmueble como lo son su ubicación (con croquis), superficie de terreno (medidas y colindancias), superficie de construcción, régimen de propiedad a que se encuentra sujeto (privada en condominio), clasificación de la zona (habitación de interés social), elementos de construcción (obra negra o gruesa, revestimientos y acabados interiores, carpintería, instalación hidráulica y sanitaria, instalación eléctrica, herrería, vidriería, cerrajería, fachada, instalaciones especiales, obras complementarias y elementos accesorios, estado de conservación (en regulares condiciones de conservación), anexándose incluso fotografías ilustrativas del inmueble.

Por lo anterior, resulta claro que se cumplió cabalmente con lo dispuesto por el referido artículo 746 fracción VI de la Ley adjetiva civil aplicable, pues quedó de manifiesto la documentación tanto legal como técnica o arquitectónica de que se dispone respecto del inmueble materia de la subasta, a la vista



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

de cualquier interesado, incluso no existiendo por otra parte constancia o evidencia respecto de alguna inconformidad planteada por algún interesado por no habersele permitido el acceso a la referida documentación relacionada con el inmueble objeto del remate, por lo que, como se adelantó el agravio antes expuesto por la recurrente resulta notoriamente **infundado**.

Es dable precisar que, contrario a lo que sostiene la recurrente, no se dejó en estado de indefensión a su representada, ya que tuvo la oportunidad de hacer sus manifestaciones respecto al dictamen rendido por el perito del juzgado, es decir pudo ejercer el derecho que el artículo 465 en su fracción III, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, le confiere, esto es tuvo oportunidad de formular cuestiones al perito designado por el Juzgado **JORGE LIZARRAGA TRUJILLO**, acerca de su dictamen rendido, sin embargo el día **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**⁴, día y hora señalado en que tuvo verificativo la Junta de Peritos que señala el artículo 465 fracción III y IV del Código Procesal Civil Vigente en el Estado de Morelos, se hizo constar la incomparecencia del acreedor ***** no obstante de encontrarse debidamente notificado, de dicha audiencia como consta de autos, por tanto se reitera que dicho agravio es **infundado**.

En el agravio identificado con el inciso B, refiere la recurrente que, la fracción III del artículo 746 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, señala que deberá citarse a los acreedores, **quienes tendrán derecho a nombrar un perito** para que intervenga en el avalúo, hecho que, refiere no aconteció, pues señala que **el A Quo no requirió a su representada para que designara perito** en materia de valuación de inmuebles, en virtud de que, de las constancias que integran el expediente se observa que el juez de origen solo ordenó la notificación a su

⁴ Visible a foja 51 del Incidente de Ejecución Forzosa de la Sentencia Definitiva.

representada para que compareciera a juicio y señalara domicilio procesal, **pero no la requirió para que señalara perito en materia de valuación de inmuebles.**

Agravio que deviene **infundado**, en virtud de lo siguiente:

El artículo 746 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece lo siguiente:

“ARTICULO 746.- Preparación del remate judicial de inmuebles. El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente:

I.- Antes de ordenarse la venta, deberá exhibirse un certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que consten los gravámenes que reporte el inmueble. El certificado deberá comprender un periodo de diez años previos a la fecha en que se expida;

II.- **Se citará a los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes para que intervengan en la subasta, si les convinieren;**

III.- **Los acreedores citados conforme a la fracción anterior tendrán derecho:**

a) **A pedir al Juez nombre un perito común que intervenga en el avalúo cuando se requiera de expertos;**

b) Para intervenir en el acto del remate y hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas; y,

c) Para recurrir el auto de aprobación de remate.

[...]...”

Del precepto antes invocado, se advierte que los acreedores citados **tendrán derecho a pedir al Juez** nombre un perito común que intervenga en el avalúo cuando se requiera de expertos; sin embargo, dicho precepto estatuye un derecho que la Ley le confiere a los acreedores y como tal es potestativo, es decir pueden ejercitarlo o no, y contrario a lo que señala la recurrente no era obligación del A Quo, requerir al acreedor *********, a efecto de que designara perito en materia de valuación de inmuebles, al momento de notificar a ese acreedor para que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

compareciera a juicio, sino que, se insiste, era potestad del acreedor, ahora recurrente, solicitar al Juez la designación de un perito común, lo que sin embargo no hizo, por tanto dicho motivo de disenso como ya se refirió es **infundado**.

En el agravio identificado como **SEGUNDO**, en los incisos **A, B, C, y D**, la recurrente indica que no se observó lo dispuesto en el artículo 752 del Código Procesal Civil en vigor, que establece que efectuado el remate judicial se cancelarán las inscripciones. **No obstante, la misma disposición legal, contiene un requisito a cumplirse previamente, que es que para llevar a cabo la cancelación, es necesario que no haya quedado reconocido algún gravamen**, que se violó lo dispuesto por el artículo 752 del Código Procesal Civil en el Estado de Morelos, en virtud de que ordenó la cancelación del gravamen de su representada aún y cuando el propio artículo señala que es siempre que **no debe quedar reconocido algún gravamen**, y en el asunto en particular el A Quo tuvo a la vista el Certificado de Libertad o de Gravamen de fecha dos de Julio de dos mil veintiuno, expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el que se hace constar el gravamen (hipoteca) en primer lugar y grado de preferencia a favor del ***** , por lo que si se encuentra reconocido gravamen a favor de su representada. Que se encuentra reconocido el derecho de su representada de hacer exigible los derechos sobre el bien inmueble sujeto a dicho gravamen, toda vez que el derecho real de hipoteca tiene por objeto garantizar el pago de la obligación principal con el valor del inmueble, por lo que en caso de que pase a tercero el bien hipotecado, debe quedar sujeto al gravamen impuesto, con lo que se confirma el derecho subsistente de la garantía. Que el A Quo, conforme a lo dispuesto por el artículo 752 del Código Procesal Civil, no debió ordenar la cancelación del gravamen de su representada, ya que si bien en el artículo 1812 del Código Civil, establece que las ventas judiciales pasaran al adquirente libre de todo gravamen, la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

legislación civil debe completarse con las reglas del Código Procesal Civil en vigor, de las que se desprende que para llevar a cabo la cancelación, no debe haber quedado reconocido algún gravamen, corroborándose la subsistencia de gravamen, aunque pase a poder de terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2360 del Código Civil del Estado de Morelos.

Agravios que devienen **ESENCIALMENTE FUNDADOS**, en virtud de lo siguiente:

Para dar contestación al agravio expuesto es conveniente exponer, en primer lugar, en qué consiste el derecho real de hipoteca y sus características; en segundo lugar, hacer una breve referencia a las ventas judiciales; y, en tercer lugar, explicar las reglas dirigidas a proteger a los acreedores preferentes en los procedimientos de remate.

En primer lugar analizaremos el **derecho real de hipoteca**, en los siguientes términos:

El estudio correspondiente se hará a partir de la disposición del Código Civil del Estado de Morelos.

Así el artículo 2359 del Código Civil del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“ARTICULO 2359.- NOCION LEGAL DE LA HIPOTECA. La hipoteca es una garantía real constituída sobre bienes inmuebles determinados y enajenables que no se entregan al acreedor, y que en caso de incumplimiento de la obligación principal, otorga al titular los derechos de persecución, de venta y de preferencia en el pago”.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

De dicho precepto se desprende que la hipoteca es un derecho real de garantía, que por regla general, se constituye sobre bienes inmuebles, que por su naturaleza conserva el deudor, para garantizar el cumplimiento de una obligación y su grado de prelación en el pago.

Al ser un derecho real, participa de las características de éstos, en su doble sentido de: 1) poder que se ejercita directamente sobre una cosa, esto es, por regla general, debe recaer sobre un bien determinado; y, 2) es oponible a cualquier persona, lo que se conoce como erga omnes, y se traduce en una obligación universal de respeto.

Al ser un derecho real implica un poder jurídico del acreedor sobre un bien determinado, poder que comprende la acción persecutoria, y por ser de garantía implica también el derecho de disposición y preferencia en el pago. Este poder jurídico del acreedor hipotecario constituye un gravamen sobre un bien ajeno, el cual trasciende la relación personal de crédito, es decir, que es oponible a cualquier persona, por tanto, el bien sigue sujeto a la hipoteca aunque pase a poder de un tercero ajeno a la relación que tienen el acreedor hipotecario y el deudor que constituyó la hipoteca, en ese sentido la hipoteca se puede ejercitar en contra de cualquier adquirente. A diferencia de los derechos personales, en los cuales existe una relación jurídica entre el deudor y el acreedor, en virtud de la cual, el deudor queda obligado a cumplir su obligación con todos sus bienes -excepto aquellos que sean inembargables o inalienables-.

Esto es, cuando sólo existe un derecho personal, el acreedor no tiene un derecho real sobre un bien específico para cobrarse el adeudo, sólo tiene un derecho personal en contra de su deudor, del cual éste responderá con los bienes que tenga dis-

ponibles, si es que los tiene. De manera que si el deudor enajena sus bienes, el acreedor no puede perseguirlos y pretender cobrarse con bienes que ya no pertenecen al patrimonio de su deudor, ya que su derecho es personal, en contra del deudor, a diferencia de un derecho real, que se constituye sobre un bien específico, y persigue a la cosa, permitiendo al titular del derecho real, pagarse con el producto del bien gravado aun cuando haya pasado a manos de un tercero, claro está, en la medida en que la hipoteca haya estado inscrita en el Registro Público de la Propiedad en el momento en que el tercero adquirió el bien y, por tanto, haya sido publicitada.

Al tratarse la hipoteca de un derecho real de garantía, el bien permanece en poder del deudor o de un tercero, y en ese sentido, el poder jurídico que el titular del derecho hipotecario ejerce sobre el bien hipotecado, se ejerce de manera indirecta a través del poder jurisdiccional del Estado, pues sólo ante el incumplimiento del deudor, puede el acreedor hipotecario exigir judicialmente la entrega del bien hipotecado.

Este derecho, como ya se dijo, se puede ejercer en contra de cualquier propietario o poseedor de la cosa, pues la transmisión del dominio va acompañada del gravamen y, por tanto, cualquier adquirente está sujeto a la suerte de la hipoteca, siempre que ésta se encuentre inscrita en el Registro Público correspondiente, pues este requisito es indispensable para que este derecho real sea oponible a cualquier tercer adquirente.

Lo anterior está reconocido en el Código Procesal Civil del Estado de Morelos, según se desprende de los artículos siguientes:

ARTICULO 2360.- SUJECION AL GRAVAMEN DE LA HIPOTECA. Los bienes hipotecados



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque pasen a poder de tercero.

ARTICULO 2362.- BIENES OBJETO DE LA HIPOTECA. La hipoteca sólo puede recaer sobre bienes especialmente determinados.

Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones a que esté sujeto su derecho de propiedad.

ARTICULO 2376.- VENTA DE BIENES HIPOTECADOS. La hipoteca nunca es tácita ni general; para producir efectos contra tercero necesita siempre de registro.

ARTICULO 2400.- DURACION DE LA HIPOTECA. La hipoteca generalmente durará por todo el tiempo que subsista la obligación que garantice, y cuando ésta no tuviere término para su vencimiento, la hipoteca continuará vigente hasta en tanto no prescriba la obligación principal o se extinga por alguna otra causa.

Puede establecerse en el título constitutivo de la hipoteca una duración menor que la de la obligación principal, pero no es válido estipular un término mayor a su vigencia.

Por su parte, las ventas judiciales están reguladas en el capítulo IX (Ventas judiciales) del título segundo del libro del Código Civil para el Estado de Morelos, y en el libro sexto, capítulo III del título primero del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

El Código Civil para el Estado de Morelos establece que las ventas judiciales en almoneda, subasta o remate públicos se regirán por las disposiciones del Título antes señalado, en cuanto a la substancia del contrato y a las obligaciones y derechos del comprador y del vendedor, con las modificaciones que se expresan en ese Capítulo, que el adquirente y el ejecutado serán considerados, respectivamente como comprador y vendedor.

Así también se estipula que las ventas judiciales son perfectas y surten todos sus efectos respecto a ejecutado y adquirente, desde que cause estado la resolución judicial que los apruebe. Con respecto a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, después de haber observado las formalidades requeridas por ese Código.

Así pues, las ventas judiciales son procedimientos de "ejecución forzada", que tienen lugar cuando el obligado no satisface voluntariamente su obligación, después de haber sido condenado a su cumplimiento en una sentencia que ha causado ejecutoria.

En otras palabras, las ventas judiciales son procedimientos dirigidos a asegurar la eficacia de las sentencias de condena, a hacer efectivo el cumplimiento de la obligación⁵.

Por regla general, las sentencias condenatorias en los juicios Especiales Hipotecarios se condena al pago de una cantidad de dinero a la parte que obtuvo sentencia favorable, concediéndole un plazo voluntario para realizar el pago, contados a partir de que la resolución cause ejecutoria y para el caso de no dar cumplimiento voluntario la propia resolución establece que se deberá proceder a rematar el bien inmueble hipotecado y con su producto se haga pago al vencedor en términos de lo que establece el artículo 633 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el remate se deberá llevar a cabo conforme a las reglas de ejecución forzosa.

En el caso que nos ocupa en la sentencia definitiva de **ocho de noviembre de dos mil diecinueve**, dictada en el expediente **634/2019**, relativo al Juicio **Especial Hipotecario**, entre otras cuestiones se condenó a la parte demandada ***** y ***** , en su carácter de acreditado y garante hipotecario, res-

⁵ Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial B de F, Montevideo-Buenos Aires, Cuarta Edición, 2002, página 358.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

pectivamente a pagar a la parte actora *****, a través de quien legalmente la representa, la cantidad de \$***** (***) M.N.), por concepto de capital; **concediéndole** a los demandados, para tal efecto, un plazo de **CINCO DÍAS**, contados a partir de que dicha resolución causara ejecutoria, para que dieran cumplimiento voluntario a dicha resolución, y en caso de no hacerlo, **se procedería al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto, se pagaría a la parte actora, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 633⁶ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.**

De igual manera en el resolutivo **QUINTO** se condenó a los demandados ***** y *****, en su carácter de acreditado y garante hipotecario, respectivamente a pagar a la parte actora *****, a través de quien legalmente la representa, la cantidad de \$***** (**D***** M.N.**) por concepto de intereses ordinarios, generados del día cinco de mayo del dos mil siete al treinta y uno de marzo del dos mil dieciséis; más los intereses que se sigan generando, hasta la conclusión del juicio, los que deberán cuantificarse previa liquidación en ejecución de sentencia, conforme a la cláusula séptima del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, base de la acción.

Así también, en el resolutivo **SEXTO** se condenó a los demandados ***** y *****, en su carácter de acreditado y garante hipotecario, respectivamente a pagar a la parte actora *****, a través de quien legalmente la representa, la cantidad de \$***** (******* M.N.**) por concepto de interéses mo-

⁶ ARTICULO 633.- Sentencia definitiva en el juicio hipotecario. Cuando en la sentencia se declara procedente la vía hipotecaria, se mandará proceder al remate de los bienes hipotecados. La sentencia será apelable sólo en el efecto devolutivo, y en este caso, para procederse al remate, deberá otorgarse previamente caución. No es válida la estipulación contractual contraria que releve de la obligación de otorgar, cuando se interponga apelación.

El remate se llevará al cabo de acuerdo con las reglas de la ejecución forzosa. Si en la sentencia se resolviera que no ha procedido la vía hipotecaria, se reservarán al actor sus derechos para que los ejercite en la vía y forma que corresponda.

ratorios, generados del día uno de abril del dos mil dieciséis, al día diez de mayo del dos mil diecinueve; más los intereses que se sigan generando, hasta la conclusión del presente juicio, los que deberán cuantificarse previa liquidación en ejecución de sentencia conforme a la cláusula novena del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, base de la acción.

De la misma forma, en el resolutive **SÉPTIMO** se condenó a los demandados ***** y *****, en su carácter de acreditado y garante hipotecario, respectivamente a pagar a la parte actora *****, a través de quien legalmente la representa, la cantidad de \$***** (***) **M.N.**) por concepto de pena por mora, del mes de marzo del dos mil dieciséis, más los intereses que se sigan generando, hasta la conclusión del presente juicio, los que deberán cuantificarse previa liquidación en ejecución de sentencia conforme a la cláusula novena del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, base de la acción.

De la misma manera, en el resolutive **OCTAVO** se condenó a los demandados ***** y *****, en su carácter de acreditado y garante hipotecario, respectivamente a pagar a la parte actora *****, a través de quien legalmente la representa, la cantidad de \$***** (D***** **M.N.**) por concepto de comisión por administración, generados del día cinco de mayo del dos mil siete al diez de mayo del dos mil diecinueve, más los intereses que se sigan generando, hasta la conclusión del presente juicio, los que deberán cuantificarse previa liquidación en ejecución de sentencia conforme a la cláusula quinta del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, base de la acción.

Finalmente, en el resolutive **NOVENO** se condenó a los demandados ***** y *****, en su carácter de acreditado y garante hipotecario, respectivamente a pagar a la parte actora *****, a través de quien legalmente la representa, la cantidad de \$***** (*******M.N.**) por concepto de comisión por



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

cobertura, generados del día cinco de mayo del dos mil siete al diez de mayo del dos mil diecinueve, más los intereses que se sigan generando, hasta la conclusión del presente juicio, los que deberán cuantificarse previa liquidación en ejecución de sentencia, conforme al capítulo tercero del contrato de cobertura.

Ahora bien, el procedimiento de ejecución forzosa de las ventas y remates judiciales se encuentra regulado en los artículos 737 a 756 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, los cuales tienen por objeto regular los pasos a seguir para proceder al remate del bien inmueble hipotecado y con su producto pagar al acreedor las cantidades a las que los deudores fueron condenados.

En resumen, el procedimiento consiste, esencialmente, en lo siguiente:

- Conforme al artículo 739 del Código Procesal Civil para el Estado, deberá practicarse el avalúo de los bienes inmuebles para remate judicial - salvo los casos a que se refiere el artículo 738 del ordenamiento en cita, no podrá autorizarse ninguna venta o adjudicación judicial sin que previamente se practique el avalúo de los bienes de que se trata-.

- Antes de ordenarse la venta, deberá exhibirse un certificado de libertad o de gravamen expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio ahora Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en el que consten los gravámenes que reporte el inmueble. El certificado deberá comprender un periodo de diez años previos a la fecha en que se expida, **además se citará a los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes para que intervengan en la subasta, si les conviniere, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 746 fracciones I y II del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.**

Sin embargo cabe hacer mención que en los juicios Especiales Hipotecarios el artículo 630 de la Ley Adjetiva de la materia, prevé las formalidades para proceder al avalúo de la finca hipotecada, el cual estatuye que el avalúo de la finca hipotecada se practicará conforme a las reglas para el de inmuebles en la ejecución forzosa; pero podrá iniciarse desde que se notifique al deudor la demanda.

No será válido el convenio sobre el avalúo, cuando el precio se fije antes de exigirse la deuda; el convenio posterior no puede perjudicar los derechos de tercero.

Los acreedores hipotecarios anteriores deberán ser citados y tendrán derecho de intervenir en el avalúo de la finca hipotecada.

Los acreedores que aparezcan del certificado del Registro Público de la Propiedad, que se pida para la venta judicial, con gravámenes posteriores al registro de la cédula hipotecaria, no tendrán derecho de intervenir en el avalúo.

El actor presentará certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que constarán, en su caso, los gravámenes que reporta la finca. Si de él aparecen otros acreedores, se les citará personalmente y de inmediato para que comparezcan a deducir sus derechos si así les conviene y para intervenir en su caso, en el avalúo.

- Una vez hecho el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, convocándose postores por medio de la publicación de edictos por dos veces de siete en siete días, en el **Boletín Judicial** y en uno de los **periódicos de mayor circulación**. A petición de cualquiera de las partes, y a su costa, el Juez puede usar, además, algún otro medio de publicidad para convocar postores. Si el valor del inmueble no excede de trescientas veces el salario mínimo diario general vigente en la región para anunciar el



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

remate bastará que se fijen avisos en la puerta del juzgado y en el sitio que al efecto tengan las autoridades fiscales de la localidad, ello con fundamento en lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 746 fracciones IV y V del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

- El Juez cuidará que la diligencia de remate se lleve a cabo respetando estas disposiciones:

I.- Se cerciorará el Juez de que el remate fue anunciado en forma legal, y de que se cumplieron los requisitos previos a que se refieren los artículos anteriores;

II.- El día del remate, a la hora señalada, pasará el Juez o secretario lista de los postores que se hubieren presentado, y concederá media hora para admitir a los demás que ocurran, quienes serán tomados en cuenta siempre que el veinte por ciento de que habla la fracción IV del artículo anterior sea exhibido en efectivo, el cual entregarán de inmediato y en depósito al Juez; estos nuevos postores expresarán al tiempo de constituir la garantía, cuál es su postura, de lo que se tomará nota;

III.- Pasada la media hora, el Juez declarará que habrá de procederse al remate, y no admitirá nuevos postores. En seguida revisará las ofertas presentadas, desechando desde luego las que no tengan postura legal, y las que no estuvieren acompañadas de la garantía a que se refiere el artículo precedente; cuando se requiera ésta conforme a esta codificación;

IV.- Calificadas de legales las posturas, el Juez las leerá en alta voz por sí mismo, o mandará darles lectura por la secretaria, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Cuando hubiere varias posturas legales, el Juzgador decidirá cuál es la preferente;

V.- Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el Juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso afirmativo, dentro de los cinco minutos que sigan, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesiva-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mente respecto a las pujas que se hagan. Pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, si no se mejora la última postura o puja, declarará el funcionario judicial fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho la mejor;

VI.- Al declarar fincado el remate, el Juez, dentro de los tres días siguientes deberá dictar auto en el que resuelva si procede o no aprobarlo. Si se aprobare el remate, en el mismo auto se mandará otorgar la correspondiente escritura de adjudicación en favor del comprador y la entrega de los bienes rematados. Una vez aprobado el remate, el comprador deberá consignar el saldo de la parte de contado de su postura, y si omitiere hacerlo, perderá el depósito a que se refiere la fracción IV del artículo anterior, aplicándose el cincuenta por ciento a cada una de las partes por igual; y,

VII.- No habiendo postor, quedará al arbitrio del ejecutante pedir que se le adjudiquen los bienes por las dos terceras partes del precio que sirvió de base para el remate, o que se saquen de nuevo a pública subasta, con rebaja del veinte por ciento.

Asimismo, cabe precisar que uno de los principios del remate judicial, es el de "mayor beneficio para todas las partes involucradas", lo que se traduce entre otras acciones, en que el juzgador que lleva a cabo la venta judicial debe intentar que el precio en el que se finque el remate sea lo más elevado posible, en el menor tiempo posible; ya que, de lo contrario, si el remate se prolonga más de lo necesario, el valor del bien inmueble es susceptible de reducirse en cada almoneda.

Ahora bien, por cuanto a las reglas dirigidas a proteger a los acreedores preferentes en los procedimientos de remate.

En lo que interesa, cabe precisar dentro de las reglas que establece el Código Procesal Civil para el Estado de Morelos para el remate judicial, se prevén ciertos mecanismos que tienden a proteger los intereses de los acreedores preferentes, los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

cuales implican el llamamiento de los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes y el respeto a la prelación de créditos, según se desprende del artículo siguiente:

“ARTICULO 746.- Preparación del remate judicial de inmuebles. El remate judicial de inmuebles deberá prepararse en la forma siguiente:

I.- Antes de ordenarse la venta, **deberá exhibirse un certificado del Registro Público de la Propiedad, en el que consten los gravámenes que reporte el inmueble.** El certificado deberá comprender un periodo de diez años previos a la fecha en que se expida;

II.- **Se citará a los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes para que intervengan en la subasta, si les conviniere;**

III.- **Los acreedores citados conforme a la fracción anterior tendrán derecho:**

a) **A pedir al Juez nombre un perito común que intervenga en el avalúo cuando se requiera de expertos;**

b) **Para intervenir en el acto del remate y hacer al Juez las observaciones que estimen oportunas; y,**

c) **Para recurrir el auto de aprobación de remate.[...]**

De dichos preceptos, se desprende que el Juez debe ordenar que se solicite y se exhiba un certificado de libertad de gravámenes del inmueble sujeto a remate, emitido por el Registro Público de la Propiedad, y si no lo obtiene, no es posible iniciar el procedimiento de remate.

Lo anterior tiene como finalidad que el Juez y las partes tengan conocimiento de la existencia de otros acreedores con derechos sobre la finca hipotecada, para no dejarlos en estado de indefensión, al tener el carácter de terceros interesados en el procedimiento de ejecución. Es justo por ello, que los acreedores que aparezcan en dicho certificado, deben ser llamados al procedimiento, para que hagan valer lo que consideren pertinente para garantizar su derecho, entre otras cuestiones, pueden ase-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

gurarse que el inmueble sea valuado adecuadamente, con la finalidad de preservar su valor económico.

Sin embargo, la razón primordial por la que resulta imprescindible obtener el certificado de gravámenes del inmueble, **es porque permite conocer si existen acreedores con derechos preferentes sobre el inmueble**, esto es, que tengan derecho a cobrarse con el valor del inmueble antes que el acreedor que está solicitando el remate, dentro de los cuales están los acreedores hipotecarios, si es que la hipoteca fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad con anterioridad a la inscripción de hipoteca que dio lugar al procedimiento de remate.

En efecto, no debe pasar desapercibido que las disposiciones legales establecen diversos grados de prelación, atribuyendo categorías preferentes a diversos tipos de derechos.

Cuando los diversos derechos de crédito están en una igualdad de rango, se puede hablar de coordinación, pero cuando se trata de créditos de diverso rango, necesariamente habrá una subordinación de unos a los otros. La prelación de créditos regula la forma y orden en que deben pagarse los acreedores del patrimonio de su deudor.

En ese tenor, la preferencia del crédito es una cualidad intrínseca que le atribuyen al derecho las propias disposiciones sustantivas. De manera que, salvo ciertas excepciones, los créditos garantizados con algún derecho real se pagan con el producto de los bienes afectos a la garantía, con exclusión de los demás acreedores. **Si concurren varios acreedores con garantías sobre los mismos bienes, habrá que atender a la fecha de registro de los gravámenes.**

Nuestro Alto Tribunal en diversas ocasiones se ha pronunciado en relación a la diversa naturaleza, grado de prefe-



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

rencia y de prelación que existe entre los derechos reales y los derechos personales⁷.

Dichos criterios han reconocido la diversa naturaleza que la ley atribuye a un derecho real, y a un derecho personal, así como, la preferencia y distinto rango que existe entre los diversos derechos, atendiendo a su naturaleza.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa resulta evidente que existe una pluralidad de acreedores hipotecarios que están en el mismo rango, dado que del documento base de la acción consistente en la escritura pública número *****, volumen 6416, página 242, pasada ante la fe del Licenciado **HUGO SALGADO CASTAÑEDA**, titular de la Notaría Pública número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos, se desprende entre los actos jurídicos que se protocolizaron, el **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTIA HIPOTECARIA** que celebraron por una parte, **HIPOTECARIA SU CASITA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO**, a quien en lo sucesivo se le nombró la **HIPOTECARIA**, representado por el señor Licenciado **JOSE HORACIO GARDUÑO VALVERDE**, y por la otra parte el señor *****, a quien para los efectos del contrato se le denominó **EL ACREDITADO**, con el consentimiento de su cónyuge, la señora *****.

De igual manera dentro del documento base de la acción se encuentra protocolizado el **CONTRATO DE APERTURA DE DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA**

⁷ "REGISTRO PÚBLICO, EFECTOS DE LAS INSCRIPCIONES EN EL. ACREEDORES HIPOTECARIOS Y QUIROGRAFARIOS, PRELACIÓN.". Tesis aislada, materia civil, Séptima Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Volumen 67, Cuarta Parte, página 59, registro digital: 241668.

"HIPOTECA, EMBARGO SOBRE BIENES SUJETOS A ESE GRAVAMEN.". Tesis aislada, materia civil, Quinta Época, Tercera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXI, página 589, registro digital: 342345.

"EMBARGO, DERECHOS QUE CONFIERE.". Tesis aislada, materia común, Quinta Época, Cuarta Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXII, página 2385, registro digital: 352400.

que celebraron por una parte, **EL INFONAVIT** representado por la Señora ***** y por la otra parte el señor *****, en lo sucesivo **EL TRABAJADOR**, con el consentimiento de su cónyuge, la señora *****.

Por otro lado, se advierte la **CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA** que realizaron los señores *****y *****, a quien en lo sucesivo se les denominaría indistintamente como “**EL ACREDITADO**” y/o “**EL TRABAJADOR**” y/o “**GARANTE HIPOTECARIO**” en primer lugar y grado a favor de **SOCIEDAD HIPOTECARIA FEDERAL, SOCIEDAD NACIONAL DE CRÉDITO, INSTITUCIÓN DE BANCA DE DESARROLLO**, a quien en lo sucesivo se le denominaría como la “**SHF**”, quien comparece con el carácter que más adelante se le atribuye representada como **HIPOTECARIA SU CASITA, S.A. DE C.V. SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO**, quien a su vez comparece representada como ha quedado dicho, y a favor, en el MISMO primer lugar y grado, del **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** también representado como ha quedado dicho, y en segundo lugar y grado a favor de **HIPOTECARIA SU CASITA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO**, por su propio derecho como ha quedado escrito.

Una vez expuesto lo anterior, este Tribunal de Alzada estima por una parte, que fue correcta la determinación del A Quo, en relación a que el inmueble materia del presente juicio, debe pasar **libre de todo gravamen**; sin embargo, en otro aspecto el inferior pasó por alto la existencia de la diversa Hipoteca constituida en el mismo primer lugar y grado que la parte actora, y pasó por alto que en el propio contrato ambos acreedores hipotecarios y los garantes hipotecarios, pactaron la forma de proceder para el caso de que uno de los acreedores solicitaran el pago del crédito, tal y como se dispuso en el Capítulo Quinto, Cláusula



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tercera denominada **PRELACIÓN**, misma que estipuló lo siguiente:

*“...**TERCERA.- PRELACIÓN.-** Las partes convienen expresamente en que las garantías hipotecarias constituidas en los términos estipulados en las cláusulas primera y segunda de este capítulo garantizan el pago a la “SHF”, a “Hipotecaria Su Casita, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado” y al “INFONAVIT” de las obligaciones garantizadas con la prelación siguiente: ----*

*----- -a) **LAS HIPOTECAS CONSTITUIDAS EN PRIMER LUGAR Y ORDEN GARANTIZAN A LA “SHF” Y AL “INFONAVIT” EL PAGO DE TODAS LAS OBLIGACIONES GARANTIZADAS A SU FAVOR EN FORMA PROPORCIONAL AL SALDO INSOLUTO QUE HUBIERE DEL RESPECTIVO CRÉDITO OTORGADO POR “HIPOTECARIA SU CASITA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO” O EL “INFONAVIT” AL MOMENTO DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO QUE DIERE LUGAR A LA EJECUCIÓN DE LA CORRESPONDIENTE GARANTÍA HIPOTECARIA.** Por consiguiente, para el pago de las respectivas obligaciones garantizadas, **SE CALCULARÁ LA PROPORCIÓN QUE CORRESPONDA A LA “HIPOTECARIA SU CASITA, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO” O AL “INFONAVIT” SOBRE EL PRODUCTO DE LA VENTA DEL INMUEBLE QUE SEA REMATADO,** multiplicando el importe del saldo insoluto del crédito otorgado por la “Hipotecaria Su Casita, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado” o el “INFONAVIT”, según se trate, por 100 (cien) y dividiendo a continuación el producto así obtenido entre la suma de los saldos insolutos de los créditos otorgados por “Hipotecaria Su Casita, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado” y el “INFONAVIT”. La proporción porcentual se calculará hasta diezmilésimos de punto porcentual. ----- b) La hipoteca constituida en segundo lugar garantiza a “Hipotecaria Su Casita, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Finan-*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

ciera de Objeto Limitado” el pago de las obligaciones garantizadas a su favor en términos estipulados en la cláusula primera de este capítulo. ----- Para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente “SHF” e “INFO-NAVIT”, ambos en su carácter de acreedores hipotecarios en primer lugar y grado y “EL ACREDITADO” y/o el “TRABAJADOR”, expresamente acuerdan que la anotación registral se apegue a las siguientes condiciones: -----
----- 1. El financiamiento a que se refiere el Capítulo segundo, equivale hasta por la cantidad de **48,458.86 UDIS (CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE INVERSION)**, siendo su equivalencia a la fecha de firma de esta escritura la cantidad de **\$ 186,000.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL)**, -----
- 2. El Crédito Otorgado, según se define este término en la cláusula primera del capítulo cuarto de este instrumento, es equivalente en la fecha de firma de esta escritura, a **115.0486 (CIENTO QUINCE PUNTO CERO CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS)** veces el Salario Mínimo Mensual vigente en el Distrito Federal, y se incrementará en los términos estipulados en la cláusula décima del capítulo cuarto (o quinto) de este instrumento. ----- Igualmente, para efectos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad correspondiente “Hipotecaria Su Casita, Sociedad Anónima de Capital Variable, Sociedad Financiera de Objeto Limitado”, en su carácter de acreedor hipotecario en segundo lugar y grado y “EL ACREDITADO”, expresamente acuerdan que la anotación registral se apegue a la siguiente condición: el financiamiento a que se refiere el capítulo segundo equivale hasta por la cantidad de **48,458.86 UDIS (CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PUNTO OCHENTA Y SEIS UNIDADES DE INVERSION)**, siendo su equivalencia a la fecha de firma de esta escritura la cantidad de **\$ 186,000.00 (CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL PESOS, MONEDA NACIONAL)**. -----
...”.(El resaltado es propio de este órgano jurisdiccional)



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Bajo las condiciones antes expuestas, atendiendo a la existencia del diverso acreedor hipotecario ***** , previo a dar cumplimiento y ejecución a los puntos resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, del auto que aprueba el remate de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno -objeto de impugnación-, esto es previo a la remisión a la Notaría de los autos para los efectos de la protocolización respectiva, **en vía incidental** se deberá proceder al cálculo de la porción o porcentaje que corresponde a cada uno de los dos acreedores hipotecarios, para la distribución del producto del remate en términos de lo que dispone el Capítulo Quinto, Cláusula Tercera denominada **PRELACIÓN**⁸, debiéndose requerir en su momento al adjudicatario para que exhiba la cantidad equivalente a la porción o porcentaje que sobre el producto del remate le corresponda al acreedor hipotecario ***** , y una vez que dicha cantidad le sea entregada a este último acreedor entonces proceda a la protocolización de la adjudicación.

De ahí que, este Tribunal de Alzada considere que son **ESENCIALMENTE FUNDADOS** los agravios expuestos por la recurrente, en el aspecto en que ordena la cancelación del gravamen existente sobre el bien inmueble objeto del remate, al encontrarse acreditada la existencia de un gravamen hipotecario respecto del bien inmueble hipotecado en favor de **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT)**, constituida en el mismo lugar y grado que la parte actora, sin observar lo previsto en el Capítulo Quinto, Cláusula Tercera denominada **PRELACIÓN**, del documento base de la acción consistente en la escritura pública número ***** , volumen 6416, página 242, pasada ante la fe del Licenciado **HUGO SALGADO CASTAÑEDA**, titular de la Notaría Pública número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal,

⁸ Cláusula prevista en el documento base de la acción consistente en la escritura pública número **189,526**, volumen 6416, página 242, pasada ante la fe del Licenciado **HUGO SALGADO CASTAÑEDA**, titular de la Notaría Pública número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

actuando en la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos.

Por lo anteriormente expuesto, al haber resultado **ESENCIALMENTE FUNDADOS**, los agravios expuestos por la recurrente, se **PROCEDE A MODIFICAR** el auto aprobatorio del remate, dictado el **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **ADMINISTRADORA FOME 1 SOCIEDAD VARIABLE**, en contra de ***** y ***** , en el expediente número **634/2019-1**, adicionando un punto resolutivo **SÉPTIMO**, y recorriendo el actual resolutivo **SÉPTIMO**, que pasará a ser **OCTAVO**, para quedar en los siguientes términos:

*“...**SÉPTIMO.-** Atendiendo a la existencia del diverso acreedor hipotecario ***** , previo a dar cumplimiento y ejecución a los puntos resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, del auto aprobatorio del remate de fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno - objeto de impugnación-, esto es previo a la remisión a la Notaría de los autos para los efectos de la protocolización respectiva, en vía incidental se deberá proceder al cálculo de la porción o porcentaje que corresponde a cada uno de los dos acreedores hipotecarios, para la distribución del producto del remate en términos de lo que dispone el Capítulo Quinto, Cláusula Tercera denominada **PRELACIÓN** (estipulado en el documento base de la acción consistente en la escritura pública número ***** , volumen 6416, página 242, pasada ante la fe del Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Pública número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos), debiéndose requerir en su momento al adjudicatario para que exhiba la cantidad equivalente a la porción o porcentaje que sobre el producto del remate le corresponda al acreedor hipotecario ***** , y una vez*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

que dicha cantidad le sea entregada a este último acreedor entonces proceda a la protocolización de la adjudicación.

OCTAVO.- Al existir un restante líquido y firme a favor de la parte actora en el presente juicio, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma que corresponda, en términos del numeral 762 del Código Procesal Civil.

NOTÍFQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-...

Sin que sea el caso hacer condena en costas en esta instancia, por no surtirse algún supuesto de ley para hacerlo.

Por lo expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 530, 531, 532 y 550 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **MODIFICA** el auto aprobatorio del remate, dictado el **veintidós de octubre de dos mil veintiuno**, por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del **JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO**, promovido por **ADMINISTRADORA FOME 1 SOCIEDAD VARIABLE**, en contra de ***** y ***** , en el expediente número **634/2019-1**, adicionando un punto resolutivo **SÉPTIMO**, y recorriendo el actual resolutivo **SÉPTIMO**, que pasará a ser **OCTAVO**, el cual quedará en los siguientes términos:

*“...SÉPTIMO.- Atendiendo a la existencia del diverso acreedor hipotecario ***** , previo a dar cumplimiento y ejecución a los puntos resolutivos **CUARTO, QUINTO y SEXTO**, del auto aprobatorio del remate de fecha **veintidós de octubre de dos mil veintiuno** -*

*objeto de impugnación-, esto es previo a la remisión a la Notaría de los autos para los efectos de la protocolización respectiva, **en vía incidental** se deberá proceder al cálculo de la porción o porcentaje que corresponde a cada uno de los dos acreedores hipotecarios, para la distribución del producto del remate en términos de lo que dispone el Capítulo Quinto, Cláusula Tercera denominada **PRELACIÓN** (estipulado en el documento base de la acción consistente en la escritura pública número *****, volumen 6416, página 242, pasada ante la fe del Licenciado HUGO SALGADO CASTAÑEDA, titular de la Notaría Pública número Dos y Notario del Patrimonio Inmobiliario Federal, actuando en la Primer Demarcación Notarial del Estado de Morelos), debiéndose requerir en su momento al adjudicatario para que exhiba la cantidad equivalente a la porción o porcentaje que sobre el producto del remate le corresponda al acreedor hipotecario *****, y una vez que dicha cantidad le sea entregada a este último acreedor entonces proceda a la protocolización de la adjudicación.*

OCTAVO.- *Al existir un restante líquido y firme a favor de la parte actora en el presente juicio, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la forma que corresponda, en términos del numeral 762 del Código Procesal Civil.*

NOTÍFQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-...

SEGUNDO.- No se hace condena en costas en esta instancia.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.
Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Magistrados **MARÍA**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

IDALIA FRANCO ZAVALAETA; JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala y ponente en el presente asunto, con el Voto Aclaratorio del Magistrado **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA** quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, Maestra en Derecho **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 745/2021-17, FORMADO CON MOTIVO DEL RECURSO DE APELACIÓN, INTERPUESTO POR EL APODERADO LEGAL DEL ACREEDOR HIPOTECARIO *** , EN CONTRA DEL AUTO QUE APRUEBA EL REMATE, DICTADO EL VEINTIDÓS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, POR EL JUEZ PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE MORELOS, EN LOS AUTOS DEL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO, PROMOVIDO POR LA PERSONA MORAL CON RAZÓN SOCIAL ***** , EN CONTRA DE ***** Y ***** , EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 634/2019-1,, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**

En el caso, **no** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación del recurso de apelación, interpuesto por el apoderado legal del acreedor hipotecario ***** , en contra del auto que aprueba el remate, dictado el veintidós de octubre de dos mil veintiuno, auto de segunda instancia emitido

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

el diez de enero del año en curso, en lo atinente a tener por señalados como medio de notificación los medios electrónicos que se mencionan en el escrito de cuenta **909** presentado en esta instancia el nueve de diciembre de dos mil veintiuno, signado por JOSÉ JAVIER ASTU-DILLO TELLEZ en su carácter de parte actora⁹, **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 126, 127, 128, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntalicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación de fecha diez de enero de dos mil veintidós, como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

“ARTICULO 126.- Formas de notificación. *Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”*

⁹ Visible a fojas doce y trece del toca civil.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia.

Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan.

Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.”

“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. *Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndose en la que para ello hubiere designado.”*

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. *Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

1.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

“ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. *Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes.”*

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. *Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

“ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. Si después de que el

actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.”

“ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre. *Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.”*

“ARTICULO 134.- Notificación por edictos. *Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:*

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;*
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;*
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.*

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiéndole al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.”

“ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos. *Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judi-*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

cial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede.”

“ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo. Cuando se trate de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.”

“ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrecruceados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes,

clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto.”

“ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique.”*

“ARTICULO 139.- Anotación de la fecha de publicación del listado. *Los Secretarios y Actuarios, al hacer las notificaciones, harán constar en los autos respectivos la fecha en que se haya hecho la publicación y fijación de la lista a que se refiere el artículo 137 de este Ordenamiento; su in-*



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

cumplimiento, acarreará la pena de dos días de salario por la primera falta, de cinco días de salario por la segunda y de suspensión de empleo hasta de tres meses por la tercera.”

“ARTICULO 140.- Obligación de coleccionar cronológicamente las listas. La Secretaría cuidará de coleccionar por orden de fechas, todas las listas que hayan servido para notificar a las partes, a efecto de que puedan ser consultadas en cualquier tiempo.”

“ARTICULO 141.- Nulidad de notificaciones. Las notificaciones, citaciones o emplazamientos serán anulables cuando no se verifiquen en la forma prevista en los artículos precedentes. Para resolver sobre las peticiones de nulidad, el Tribunal observará las reglas siguientes:

I.- La nulidad sólo podrá ser invocada por la parte a quien perjudique;

II.- La notificación o citación surtirá sus efectos como si hubiere sido legalmente efectuada, a partir de la fecha en que la parte se hubiere manifestado sabedora de la resolución notificada;

III.- La nulidad de la notificación deberá reclamarse por la parte perjudicada, en el primer escrito o actuación subsiguiente en que intervenga, a partir de cuando hubiere manifestado conocer la resolución o se infiera que está informado de ella, en caso contrario, se considerará convalidada de pleno derecho;

IV.- La nulidad de una notificación establecida en beneficio de una de las partes no puede ser invocada por la otra; V.- Los Jueces pueden, en cualquier tiempo, aunque no lo pidan las partes, mandar repetir

las notificaciones irregulares o defectuosas, sin lesionar derechos legalmente adquiridos por las partes y asentando el fundamento de la repetición ordenada; y,

VI.- Sólo por errores u omisiones sustanciales, que hagan no identificables los juicios, podrá solicitarse la nulidad de las notificaciones hechas por el Boletín Judicial.”

“ARTICULO 142.- Trámite de la nulidad de notificaciones. *La nulidad se tramitará en la vía incidental. En el incidente sólo procederá concederse plazo probatorio, cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. El incidente sólo tendrá efectos suspensivos cuando se trate de emplazamiento. La resolución que se dicte mandará reponer la notificación, citación o emplazamiento declarado nulo, y determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones del juicio y conforme a las reglas anteriores. El Juez sancionará con multa, de conformidad con el artículo 73 fracción II de este Código, al o los funcionarios o a las partes que aparezcan como culpables de la irregularidad.”*

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de diez de enero de la presente anualidad; y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para ca-**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.

EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.

RECURSO: APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

da una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo**, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el Libro primero, Título segundo, capítulo VI**, dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios informáticos que se señalan en el acuerdo de fecha diez de enero de la presente anualidad, toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario** existe **impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incum-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

plimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados¹⁰ -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

“PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes se-

¹⁰ Con el voto en contra del Magistrado ponente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

ñalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- *El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- *Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- *Correo electrónico.*

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*

- II. *Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. *Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. *El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. *Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales.”

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

Y MERCANTILES los diversos medios electrónicos y/o telefónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126¹¹ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas y/o telefónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus actuaciones se encuentran **acotadas** precisamente por la ley -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, **empero**, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en **aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario** existe **impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las par-

¹¹ **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.

tes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios telefónicos como se señala en el auto de fecha diez de enero del presente año, **es evidente que no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14¹²**, dado que la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3¹³ y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juez, sino que está determinado por la misma ley.**

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios informáticos que se indican en el auto de diez de enero de dos mil veintidós) para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la de-

¹² **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

¹³ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

fensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente- que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral **17**, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren** y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados.** Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y **términos** que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de

procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes.**

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL. De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se ga-



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

rantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."¹⁴

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL

¹⁴ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. *La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los ‘plazos y términos que fijen las leyes’, responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.”¹⁵*

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. *El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o ‘hacerse justicia por propia mano’; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que*

¹⁵ **Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA NÚMERO: 745/2021-17.
EXPEDIENTE NÚMERO: 634/2019-1.
RECURSO: APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. MANUEL DÍAZ CARBAJAL.

se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos -adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”¹⁶

¹⁶ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condi-



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

ciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio; cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).**

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución**. De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones; los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución.** De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, **precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.**

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes,** esto es, las formas conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su ver-

tiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes**, forma parte del **derecho a la tutela jurisdiccional**, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso;** y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento;** (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por consiguiente, los gobernados no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio, esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha diez de enero de dos mil veintidós- en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas informáticas que se indican, resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones –como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación **NO** reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de More-**

los en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

Por el contrario, **en materia de amparo** en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

“Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.”



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el

sistema de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que co-



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

rrresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes.”

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios informáticos como lo pretende la parte actora, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

Por ello, es que el suscrito Magistrado formula voto aclaratorio porque al **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos procedimientos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios informáticos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha ac-

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

Por tales consideraciones, en este otro sentido, el suscrito Magistrado formula **voto aclaratorio**; actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**.

ATENTAMENTE

MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA. TITULAR DE LA PONENCIA DIECIOCHO DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL, CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS.

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 745/2021-17.
EXPEDIENTE 634/2019-1.
JEEF/A.H.C.